

IDESAN

LA FINANCIERA OFICIAL DEL DESARROLLO EN SANTANDER



FECHA : 28/05/2009

CODIGO: 30.027.05-022-06

ELABORO:
SEC. COMITÉ DE CREDITO

REVISO Y APROBO
GERENTE

MANUAL DE CREDITO Y FINANCIAMIENTO



IDESAN

La Financiera Oficial
del Desarrollo en Santander

MANUAL DE CREDITO Y FINANCIAMIENTO

CONTENIDO

TITULO

PORTADA Y CONTENIDO DEL MANUAL

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I. Objeto, Ámbito, Cobertura, Misión, Visión, Principios

Articulo 1. Objetivos.

Articulo 2. Ámbito de aplicación

Articulo 3. Cobertura

Articulo 4. De la Misión

Articulo 5. De la Visión

Articulo 6. Principios Institucionales

TITULO II. De la función del Instituto y Servicios.

Articulo 7. De la Función del instituto.

Articulo 8. Servicios Financieros Productivos – Sfp-

Articulo 9. De la Capacitacion

Articulo 10. Asesorias y Apoyo tecnico

TITULO III. Operaciones Financieras de Colocación

Articulo 11. De las Operaciones financieras del Instituto.

Articulo 12. De las Operaciones de Captacion

Articulo 13. De las operaciones de Colocación.

Articulo 14. Ámbito de aplicación de los Servicios Financieros

CAPITULO II. OPERACIONES ACTIVAS DE CREDITO

TITULO I. De las Formalidades del Crédito

Articulo 15. De la Capacidad de Pago

Articulo 16. De las formalidades de ley

Articulo 17. De la Solicitud De una Operación De Crédito Publico

Articulo 18. Del Servicio de la Deuda

TITULO II. De las operaciones de Crédito Publico

Articulo 19. Operaciones de Crédito Publico

Articulo 20. Actos Asimilados a Operaciones de Crédito Publico

Articulo 21. Operaciones de Manejo de la Deuda Publica.

Articulo 22. Operaciones Conexas

TITULO III. Contratación de empréstitos

Articulo 23. Contratos de Empréstito

Articulo 24. Empréstitos Internos de entidades Descentralizadas del Orden nacional.

Articulo 25. Empréstitos de Entidades con Participación Estatal Superior al Cincuenta Por Ciento e Inferior al Noventa Por Ciento de su Capital.

Articulo 26. Créditos de Corto Plazo

Articulo 27. Créditos de Proveedores

TITULO IV. Emisión, Suscripción y Colocación de títulos de deuda pública.

Articulo 28. Títulos de Deuda Publica

Articulo 29. Titulos de deuda externa de entidades descentralizadas del orden nacional y de entidades territoriales y sus descentralizadas.

Articulo 30. Títulos de deuda interna de entidades territoriales y sus descentralizadas.

TITULO V. Operaciones Propias del Manejo de la Deuda Publica

Articulo 31. Contratación de Operaciones de de Manejo de Deuda

Articulo 32. Operaciones de sustitución de Deuda Publica

Articulo 33. Acuerdos de Pago.

Articulo 34. Perfeccionamiento y publicación de los Contartos

Articulo 35. Registro de Endeudamiento

Articulo 36. Contratos de Empréstitos

Articulo 37. Créditos de corto Plazo

Articulo 38. Comité de Créditos

CAPITULO III. DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS DEL INSTITUTO

TITULO I. De los Productos de Corto Plazo

Articulo 39. Créditos de Liquidez, Créditos de Tesorería, Créditos Transitorios

Articulo 40. Requisitos para los estudios de créditos de Liquidez

Articulo 41. Procedimiento para el estudio de créditos de Liquidez

Articulo 42. Del Margen de Intermediación (Spread)

Articulo 43. De la Amortización y Liquidación de Intereses

Articulo 44. Del Contrato de Empréstito

TITULO II. De los Productos de Largo Plazo

Articulo 45. Créditos de Fomento

Creditos De Mediano Plazo :

Articulo 46. Requisitos para el estudio de Créditos de Mediano Plazo

Articulo 47. Procedimiento para estudio de Créditos de Mediano Plazo

Articulo 48. Del Margen de Intermediación (Spread)

Articulo 49. Del Contrato de Empréstito

Creditos de Largo Plazo:

Articulo 50. Requisitos para el estudio de Créditos de Largo Plazo

Articulo 51. procedimiento para el estudio de Créditos de Largo Plazo

Articulo 52. Del Margen de Intermediación (Spread)

Articulo 53. Del Contrato de Empréstito

CAPITULO IV. DE LAS OPERACIONES DE CAPTACION DE RECURSOS FINANCIEROS

TITULO I. Operaciones de captación de Corto y Mediano Plazo

Articulo 54. De las operaciones de captación de Recursos Financieros

Articulo 55. De los Productos de Captación.

Articulo 56. Cuenta de Giro y Renta. , Chequerrenta, Cuenta de Ahorro territorial – C.A.T. -, Cuenta de Ahorro programada – C.A.P. -

TITULO II. De La Administración de recursos Financieros.

Articulo 57. De los Productos de Administración

Articulo 58. De las Operaciones de redescuentos

REGISTRO DE DISTRIBUCIÓN E HISTORIAL DE CAMBIOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Titulo I

Objeto, Ámbito, Cobertura, Misión, Visión, Principios.

ARTICULO 1º.- Objeto. El Manual de Crédito y Financiamiento, organiza y regula las operaciones activas de crédito del Instituto, define principios básicos, y señala los procesos y procedimientos. Son Operaciones activas de crédito aquellas operaciones financieras que tienen por objeto dotar de recursos financieros, bienes o servicios a entidades territoriales del orden nacional, departamental y municipal, en la misma disposición a sus entidades descentralizadas, cuya principal característica es el reconocimiento de una tasa de interés Activa – TIA –. Son operaciones pasivas aquellas en los que el Instituto actua como depositario, recaudador, ejecutor y pagador de recursos financieros de entidades territoriales del orden nacional, departamental y municipal, en la misma disposición con sus descentralizadas, cuya principal característica es el reconocimiento reciproco de una tasa de interés pasiva – TIP - .

ARTÍCULO 2º.- Ámbito de Aplicación. El Manual de Crédito y Financiamiento se aplica a todas las operaciones Activas de crédito, a los procesos y procedimientos administrativos en el Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander – IDESAN-

ARTÍCULO 3º.- Cobertura. El Manual de Crédito y Financiamiento desarrolla los procesos y procedimientos de las operaciones Activas, en especial en materia de colocación y prestación de servicios financieros que se lleven a cabo para el logro de los objetivos del Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander – IDESAN.

ARTÍCULO 4º.- De la Misión. El Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander – IDESAN su Misión es la de fomentar el desarrollo económico, social y cultural del Departamento de Santander, a través de la Prestación de servicios financieros y asesoría institucional, orientado a la ejecución de los planes, proyectos y programas de inversión social originados en los diversos niveles de la administración publica.

ARTÍCULO 5º.- De la Visión. IDESAN será la primera entidad financiera de desarrollo regional en el año 2.010, reconocida por su alto nivel de competitividad en el mercado que atiende y en atención a la eficiencia, eficacia, efectividad y celeridad en todos sus proyectos, actividades y operaciones tanto internas como externas.

ARTÍCULO 6º.- Principios Institucionales. Las operaciones Activas del Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander – IDESAN- se desarrollarán conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad, transparencia.

Título II

De la Función del Instituto y Servicios.

ARTÍCULO 7º.- De la Función del Instituto. El Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander – IDESAN- tendrá como función, facilitar servicios financieros productivos, capacitación, apoyo técnico y asesorías a los entes territoriales del orden nacional, departamental y municipal, en la misma disposición a sus descentralizadas, directamente y, a través de entidades crediticias de carácter nacional en la búsqueda del crecimiento y desarrollo del Departamento de Santander.

ARTÍCULO 8º.- Servicios Financieros Productivos – SFP -. Los servicios financieros productivos se establecen con el propósito de facilitar la ejecución de los planes, proyectos y programas de inversión social originados en los diversos niveles de la administración pública, y por los cuales se le reconoce al IDESAN una tasa de interés activa –TIA -. Los servicios financieros productivos son:

- a) Recibir dineros a través de depósitos a término fijo, de disponibilidad inmediata y reconocer por ellos rendimientos o contraprestaciones especiales, expidiendo su garantía.
- b) Otorgar créditos a interés con garantía en las modalidades de corto plazo para atender insuficiencia de caja de carácter temporal durante la vigencia fiscal; de largo plazo destinados a programas y proyectos de fomento y desarrollo.
- c) Otorgar garantías en sus diferentes modalidades sobre operaciones financieras destinadas a programas en general de fomento pactadas en moneda legal, con sujeción a las disposiciones legales que rigen la materia de conformidad con los lineamientos y autorizaciones que expresamente señale el Consejo Directivo.
- d) Administrar a título oneroso cuentas especiales o fondos autónomos, con o sin personería, cuyos recursos se destinen al desarrollo de programas de fomento o complementario con su objeto social.
- e) Realizar toda clase de actos y celebrar aquellos contratos, convenios, operaciones y, en general, cualquier otra actuación que demande el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento que legal y contractualmente se deriven de su existencia y funcionamiento.
- f) Servirse de agentes, comisionistas o, en general, de cualquier otra clase de intermediarios para la explotación y promoción de sus negocios, de acuerdo con las autorizaciones que imparta el Consejo Directivo.
- g) Administrar directamente la emisión de títulos y celebrar los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago.
- h) Suscribir Convenios de Cooperación.
- i) Suscribir Convenios Interadministrativos.
- j) Celebrar contratos de Asesorías.
- k) Celebrar contratos de empréstitos para sí, incluidos los que se contraten mediante la emisión de bonos de deuda pública.
- l) Celebrar operaciones de redescuento.
- m) Prestar a los usuarios de crédito servicios técnicos de asesoría y apoyo, directamente o mediante personal especializado de convenios Interinstitucionales.

- n) Celebrar contratos para la prestación de servicios técnicos para el cumplimiento de sus fines.
- o) Suscribir o adquirir, a cualquier título, acciones, partes sociales o cuotas de interés de sociedades afines con su objeto, mediante aportes en dinero, bienes o servicios. Así mismo, podrá realizar toda clase de inversiones en moneda legal y orientar sus recursos a la adquisición de activos no monetarios, sean muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, negociar títulos valores u otros documentos para el debido desarrollo de su actividad o como inversión de fomento o utilidades rentables, permanentes o transitorias, de fondos o disponibilidades, con sujeción a la ley y las autorizaciones que imparta el Consejo Directivo
- p) Y todas aquellas operaciones financieras que en adelante le autorice realizar la ley.

ARTICULO 9º.- De la Capacitación. El Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander – IDESAN- instrumentará en desarrollo de su objeto social, programas de capacitación en las distintas áreas de la administración pública, orientados a los servidores de entidades territoriales del orden nacional, departamental y municipal, en la misma disposición con sus descentralizadas. Los programas de capacitación en cuanto a sus costos y gastos se sujetan a lo disponibilidad de recursos presupuestales y a las disposiciones del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 10º.- Asesorías y Apoyo técnico. El Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander – IDESAN - podrá brindar Asesorías y Apoyo Técnico a las entidades territoriales del orden nacional, departamental y municipal, en la misma disposición con sus descentralizadas, directamente a través del recurso humano, técnico y tecnológico del Instituto o mediante outsourcing.

Título III

Operaciones Financieras de Colocación.

ARTICULO. 11º.- De Las Operaciones Financieras Del Instituto. En desarrollo de su objeto social el Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander – IDESAN- podrá realizar operaciones financieras que tienen por objeto captar o colocar recursos en distintas modalidades de corto y largo plazo dentro del mercado que sirve.

ARTICULO 12º.- De las Operaciones de captación. Las operaciones de captación de recursos financieros del Instituto están condicionadas por el ordenamiento legal¹

ARTICULO 13º.- De las Operaciones de colocación. Las operaciones de colocación de recursos financieros se orientan con base en las normas legales vigentes sobre la materia².

ARTICULO 14º.- Ámbito de Aplicación de los Servicios Financieros. El Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander – IDESAN- dirigirá sus servicios financieros productivos, capacitación, apoyo técnico y asesorías institucionales hacia las áreas de competencia de entidades territoriales del orden nacional, departamental y municipal, en la misma disposición con sus descentralizadas, en especial, en:

- a) Agua potable y Saneamiento básico: Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Gas domiciliario, Energía Eléctrica, Telefonía urbana y rural.
- b) Salud: Red hospitalaria, Centros de atención al anciano, programas de atención en salud.
- c) Educación: Educación formal: preescolar, básica y media. Educación no formal y Educación superior.

- d) Vivienda: Mejoramiento integral de asentamientos, infraestructura para programas integrales de vivienda de interés social.
- e) Transporte: Vías urbanas, vías no urbanas, medios de transportes alternativos y terminales de transportes.
- f) Deporte, Recreación y Cultura: Instalaciones recreativas y deportivas e instalaciones y programas culturales.
- g) Maquinaria y Equipos: maquinaria y equipo automotor.
- h) Telecomunicaciones: Televisión regional, local y comunitaria, Servicios de valor agregado.
- i) Conservación del Patrimonio, renovación y equipamiento urbano: conservación del patrimonio y renovación urbana, Equipamiento urbano.
- j) Centros de comercialización regional o local: Plazas de mercado, Plazas de ferias, reubicación de vendedores ambulantes y mataderos.
- k) Ajuste fiscal: Conversión de deuda y reestructuración de deuda. Saneamiento fiscal.
- l) Desarrollo del recurso Humano en salud, educación superior, vivienda, para los servidores públicos del orden departamental.
- m) En los sectores de competencia de entidades territoriales del orden nacional, departamental y municipal.
- n) En las operaciones de crédito público definidas en las normas legales vigentes.

CAPITULO II

OPERACIONES ACTIVAS DE CREDITO

Titulo I

De las Formalidades del Crédito.

ARTICULO 15º.- De la Capacidad de Pago. Las entidades territoriales del orden nacional, departamental y municipal, en la misma disposición sus descentralizadas, no podrán exceder su capacidad de pago³ de conformidad con lo dispuesto en la ley.

ARTICULO 16º.- De las Formalidades de Ley. Los contratos de empréstito que celebre el Instituto con los entes territoriales, y con sus entidades descentralizadas, se someten a los requisitos y formalidades que señale la ley.

La Asamblea Departamental, los Concejos municipales, los Consejos o Juntas Directivas autorizarán el cupo de endeudamiento⁴, corresponde al Gobernador, Alcalde, o representante legal la celebración de los correspondientes contratos de empréstito.

“Las operaciones de crédito público interno de las entidades territoriales y sus descentralizadas se regularán por las disposiciones contenidas en los Decretos 1222 y 1333 de 1986, que continúan vigentes, salvo lo previsto en forma expresa en esta Ley”⁵.

ARTICULO 17º.- De la Solicitud de una Operación de Crédito Público⁶. “Las operaciones de crédito público interno que proyecten celebrar los organismos descentralizados departamentales serán aprobadas mediante resolución del Gobernador en la cual se establecerá la destinación del producto del empréstito, sus condiciones financieras y las garantías que se otorgarán⁷. “Las operaciones de crédito interno que proyecten celebrar las entidades descentralizadas de los Municipios requieren concepto favorable del Alcalde”⁸

ARTICULO 18º.- Del Servicio de la Deuda. “Los Concejos Municipales y las juntas o consejos directivos de los organismos descentralizados, no podrán aprobar los presupuestos de tales entidades si en ellos no se hubieren incluido las partidas necesarias para atender oportuna y totalmente el pago del servicio de toda la deuda que resulte exigible en la vigencia respectiva, por concepto de empréstitos contratados”⁹.

Titulo II

De las Operaciones de Crédito Público.

ARTICULO 19º. Operaciones de crédito público¹⁰. Son operaciones de crédito público los actos o contratos que tienen por objeto dotar a la entidad estatal de recursos, bienes o servicios con plazo para su pago o aquellas mediante las cuales la entidad actúa como deudor solidario o garante de obligaciones de pago.

Dentro de estas operaciones están comprendidas, entre otras, la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de títulos de deuda pública, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago o cargo de entidades estatales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, las operaciones de crédito público pueden ser internas o externas. Son operaciones de crédito público internas las que, de conformidad con las disposiciones cambiarias, se celebren exclusivamente entre residentes del territorio colombiano para ser pagaderas en moneda legal colombiana. Son operaciones de crédito público externas todas las demás. Se consideran como residentes los definidos en el artículo 2º del Decreto 1735 de 1993 y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

ARTICULO 20º.- Actos asimilados a operaciones de crédito público¹¹. Los actos o contratos análogos a las operaciones de crédito público, mediante los cuales se contraigan obligaciones con plazo para su pago, se asimilan a las mencionadas operaciones de crédito público.

Dentro de los actos o contratos asimilados a las operaciones de crédito público se encuentran los créditos documentarios, cuando el banco emisor de la carta de crédito otorgue un plazo para cubrir el valor de su utilización, y la novación o modificación de obligaciones, cuando la nueva obligación implique el otorgamiento de un plazo para el pago.

A las operaciones de crédito público asimiladas con plazo superior a un año, les serán aplicables las disposiciones relativas a las operaciones de crédito público, según se trate de operaciones internas o externas y la entidad estatal que las celebre. En consecuencia, las operaciones de crédito público asimiladas con plazo igual o inferior a un año, estarán autorizadas por vía general y no requerirán los conceptos mencionados en el párrafo 2º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

ARTICULO 21º.- Operaciones de manejo de la deuda pública¹². Constituyen operaciones propias del manejo de la deuda pública las que no incrementan el endeudamiento neto de la entidad estatal y contribuyan a mejorar el perfil de la deuda de la misma. Estas operaciones, en tanto no constituyen un nuevo financiamiento, no afectan el cupo de endeudamiento.

Dentro de las anteriores operaciones se encuentran comprendidas, entre otras, la refinanciación, reestructuración, renegociación, reordenamiento, conversión o intercambio, sustitución, compra y venta de deuda pública, los acuerdos de pago, el saneamiento de obligaciones crediticias, las operaciones de cobertura de riesgos, la titularización de deudas de terceros, las relativas al manejo de la liquidez de la dirección del tesoro nacional y todas aquellas operaciones de similar naturaleza que en el futuro se desarrollen.

Las operaciones de intercambio o conversión de deuda pública se podrán realizar siempre y cuando tengan por objeto reducir el valor de la deuda, mejorar su perfil o incentivar proyectos de interés social o de inversión en sectores prioritarios.

PARAGRAFO¹³.-Las operaciones que impliquen adición al monto contratado o incremento en el endeudamiento neto de la entidad, deberán tramitarse conforme a lo dispuesto en el presente decreto para la contratación de nuevos empréstitos.

ARTICULO 22º.- Operaciones conexas¹⁴. Se consideran conexas a las operaciones de crédito público, a las operaciones asimiladas o a las de manejo de la deuda pública, los actos o contratos relacionados que constituyen un medio necesario para la realización de tales operaciones.

Son conexas a las operaciones de crédito público, entre otros, los contratos necesarios para el otorgamiento de garantías o contra garantías a operaciones de crédito público; los contratos de edición, colocación, incluida la colocación garantizada, fideicomiso, encargo fiduciario, garantía y administración de títulos de deuda pública en el mercado de valores, así como los contratos para la calificación de la inversión o de valores, requeridos para la emisión y colocación de tales títulos en los mercados de capitales.

Igualmente son conexas a operaciones de crédito público, a las operaciones asimiladas a éstas o a las de manejo de la deuda los contratos de intermediación necesarios para llevar a cabo tales operaciones y los de asistencia o asesoría necesarios para la negociación, contratación, o representación de la entidad estatal en el exterior que deban realizarse por personas o entidades expertas en estas materias.

Las operaciones conexas se contratarán en forma directa, sin someterse al procedimiento de licitación o concurso de méritos.

Titulo III

Contratación de Empréstimos¹⁵

ARTICULO 23º.- Contratos de empréstito¹⁶. Son contratos de empréstito los que tienen por objeto proveer a la entidad estatal contratante de recursos en moneda nacional o extranjera con plazo para su pago.

Los empréstitos se contratarán en forma directa, sin someterse al procedimiento de licitación o concurso de méritos. Su celebración se sujetará a lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARAGRAFO¹⁷- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los sobregiros están autorizados por vía general y no requerirán los conceptos allí mencionados.

ARTICULO 24º.- Empréstitos internos de entidades descentralizadas del orden nacional¹⁸. La celebración de contratos de empréstito interno por las entidades descentralizadas del orden nacional, diferentes de las mencionadas en el artículo siguiente, requerirá autorización para suscribir el contrato y otorgar garantías al prestamista impartida mediante resolución del Ministerio de hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse una vez se cuente con el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación y las correspondientes minutas definitivas.

ARTICULO 25º.- Empréstitos de entidades con participación estatal superior al cincuenta por ciento e inferior al noventa por ciento de su capital¹⁹. La celebración de contratos de empréstitos por las entidades estatales con participación del Estado superior al cincuenta por ciento e inferior al noventa por ciento de su capital, requerirá autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse una vez se cuente con el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.

ARTICULO 26º.- Créditos de corto plazo²⁰. Son créditos de corto plazo los empréstitos que celebren las entidades estatales con plazo igual o inferior a un año. Los créditos de corto plazo podrán ser transitorios o de tesorería.

Son créditos de corto plazo de carácter transitorio los que vayan a ser pagados con créditos de plazo mayor a un año, respecto de los cuales exista oferta en firme del negocio. Son créditos de corto plazo de tesorería, los que deben ser pagados con recursos diferentes del crédito.

La celebración de créditos de corto plazo de entidades estatales diferentes de la Nación, con excepción de los créditos internos de corto plazo de las entidades territoriales y sus descentralizadas, requerirá autorización del Ministerio de Hacienda y crédito Público.

Cuando se trate de créditos de tesorería, dicha autorización podrá solicitarse para toda una vigencia fiscal o para créditos determinados. Para tal efecto, las cuantías de tales créditos o los saldos adeudados, según el caso, no podrán sobrepasar en conjunto el diez por ciento (10%)²¹ de los ingresos corrientes de la respectiva entidad, sin incluir los recursos de capital, de la correspondiente vigencia fiscal. No obstante, cuando se trate de financiar proyectos de interés social o de inversión en sectores prioritarios o se presente urgencia evidente en obtener dicha financiación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá autorizar porcentajes superiores al mencionado, siempre y cuando el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, haya conceptualizado sobre la ocurrencia de alguno de los mencionados eventos.

Los créditos de tesorería no podrán convertirse en fuente para financiar adiciones en el presupuesto de gastos.

ARTICULO 27º.- Créditos de proveedores²². Se denominan créditos de proveedor aquellos mediante los cuales se contrata la adquisición de bienes o servicios con plazo para su pago". La adquisición de bienes o servicios con cargo a las líneas de crédito se regirá por lo establecido para tal efecto en la Ley 80 de 1993.

PARAGRAFO²³.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, están autorizados por vía general y no requerirán los conceptos allí mencionados, los créditos de proveedor con plazo igual o inferior a un año.

Titulo IV

Emisión, Suscripción y Colocación de Títulos de Deuda Pública

ARTICULO 28º.- Títulos de deuda pública²⁴. Son títulos de deuda pública los bonos y demás valores de contenido crediticio y con plazo para su redención, emitidos por las entidades estatales.

ARTICULO 29º.- Títulos de deuda externa de entidades descentralizadas del orden nacional y de entidades territoriales y sus descentralizadas²⁵. La emisión y colocación de títulos de deuda pública externa de las entidades descentralizadas del orden nacional y de entidades territoriales y sus descentralizadas requerirá:

a) Autorización para iniciar gestiones, impartida mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse una vez se cuente con el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación, y

b) Autorización de la emisión y colocación, incluida la suscripción de los contratos correspondientes, impartida mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cual se determine la oportunidad, características y condiciones de la colocación de acuerdo con las condiciones del mercado.

ARTICULO 30º.- Títulos de deuda interna de entidades territoriales y sus descentralizadas²⁶. La emisión y colocación de títulos de deuda pública interna de entidades territoriales y sus descentralizadas requerirá autorización, impartida mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cual se determine la oportunidad, características y condiciones de la colocación de acuerdo con las condiciones del mercado. La mencionada autorización podrá otorgarse una vez se cuente con el concepto favorable de los organismos departamental o distritales de planeación, según el caso.

El concepto de los organismos departamentales o distritales de planeación se expedirá sobre la justificación técnica, económica y social de proyecto, la capacidad institucional y la situación financiera de la entidad estatal, su plan de financiación por fuentes de recursos y el cronograma de gastos anuales, dentro del término y con los efectos establecidos en el parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá pronunciarse sobre la autorización solicitada dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que se reciba por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - dirección de crédito público la documentación requerida en forma completa. Transcurrido este término se entenderá que opera el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO²⁷.- Para efectos de determinar si las características y condiciones de la emisión y colocación de los títulos de deuda de que trata este artículo se ajustan a las condiciones del mercado, en la respectiva resolución de autorización se podrá establecer que previa la colocación se tengan en cuenta las evaluaciones que sobre el particular realice el viceministerio técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Titulo V

Operaciones Propias del Manejo de la Deuda Pública

ARTICULO 31º.- Contratación de operaciones de manejo de deuda²⁸. Las operaciones propias del manejo de la deuda se podrán celebrar directa o indirecta por la entidad estatal a través de contratos de agencia y demás formas de intermediación.

Las operaciones para el manejo de la deuda se contratarán en forma directa, sin someterse al procedimiento de licitación o concurso de méritos y se sujetarán a lo dispuesto en los artículos siguientes.

MANUAL DE CREDITO Y FINANCIAMIENTO

CODIGO: 30.027.05-022-06

No obstante, el saneamiento de obligaciones crediticias se continuará rigiendo, en lo pertinente, por las normas del capítulo III de la Ley 51 de 1990 y la titularización de deudas de terceros, por las normas especiales que al efecto se expidan.

ARTICULO 32º.- Operaciones de sustitución de deuda pública²⁹. Son operaciones de sustitución de deuda pública aquellas en virtud de las cuales la entidad estatal contrae una obligación crediticia cuyos recursos se destinan a pagar de manera anticipada otra obligación ya vigente. Con la realización de estas operaciones no se podrá aumentar el endeudamiento neto y se deberán mejorar los plazos, intereses o las demás condiciones del portafolio de la deuda.

Sin perjuicio de lo que establezcan normas especiales, la celebración de operaciones de sustitución de deuda externa de la Nación y las demás entidades estatales se sujetará a lo dispuesto en los artículos anteriores para las operaciones de manejo de la deuda externa.

ARTICULO 33º.- Acuerdos de pago³⁰. Son acuerdos de pago los que se celebran para establecer la forma y condiciones del pago de obligaciones adquiridas por determinada entidad estatal. La celebración de acuerdos de pago entre entidades estatales sólo requerirá para su perfeccionamiento la firma de las partes.

ARTICULO 34º.- Perfeccionamiento y Publicación de los Contratos³¹. “Las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas, las operaciones de manejo de la deuda y las conexas con las anteriores, se perfeccionarán con la firma de las partes.” ...” Los contratos de las entidades territoriales y sus descentralizadas se publicarán en la gaceta oficial correspondiente a la respectiva entidad territorial, o a falta de dicho medio, por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido. Cuando se utilice un medio de divulgación oficial, este requisito se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 35º.- Registro de endeudamiento³². Deberán registrarse en la dirección general de crédito público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas y las operaciones de manejo de la deuda que celebren las entidades estatales.

El registro de endeudamiento se efectuará por la entidad estatal respectiva en la forma, plazos y condiciones que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y con base en copia del contrato que deberá remitirse a dicha dirección, una vez suscrito. Para efectos de control, la mencionada dirección podrá efectuar cruces de información con las entidades financieras.

En todo caso, con antelación al desembolso de los recursos del crédito, cuando se trate de empréstitos internos de entidades territoriales y sus descentralizadas, dicho empréstito deberá registrarse en la dirección general de crédito público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 36º.- Contratos de Empréstitos³³. Son contratos de empréstitos los que tienen por objeto proveer a la entidad estatal contratante de recursos en moneda nacional o extranjera con plazo para su pago.

ARTICULO 37º.- Créditos de Corto Plazo³⁴. Son créditos de corto plazo los empréstitos con plazo igual o inferior a un año. Los créditos de corto plazo podrán ser transitorios o de tesorería.

ARTÍCULO 38º.- Comité de Créditos. Para la evaluación económica y financiera, y el lleno de los requisitos de Ley, como lo establecido en los Estatutos, el Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander – IDESAN – tendrá un Comité asesor denominado Comité de Crédito, con funciones precisas para la valoración de las solicitudes de créditos. El Gerente mediante Resolución, designa los miembros integrantes del Comité de Crédito, le asigna y distribuye funciones, y responsabilidades.

CAPITULO III

DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS DEL INSTITUTO

MANUAL DE CREDITO Y FINANCIAMIENTO

CODIGO: 30.027.05-022-06

Titulo I

De los Productos de Corto Plazo.

ARTÍCULO 39º.- Créditos de Liquidez. Líneas de crédito de modalidad rápida para atender exclusivamente insuficiencia de caja de carácter temporal durante la vigencia fiscal. Los créditos de corto plazo que celebren las entidades territoriales podrán destinarse a fines distintos al gasto de inversión, siempre y cuando sean cancelados con recursos diferentes del crédito y dentro de la misma vigencia fiscal en que se contraten. Los créditos de Liquidez se clasifican en:

Créditos de Tesorería³⁵.

Los créditos de tesorería otorgados por entidades financieras a las entidades territoriales se destinarán exclusivamente a atender insuficiencia de caja de carácter temporal durante la vigencia fiscal. Características:

- **Destino o Uso:** De libre asignación o aplicación en la vigencia fiscal.
- **Tasa de Colocación:** $DTF^{36} + Spread^{37}$
- **Monto del Crédito:** Los créditos de tesorería no podrán exceder la doceava de los ingresos corrientes del año fiscal.
- **Fuentes de Pago:** Ingresos Corrientes del año fiscal.
- **Amortización:** La amortización del crédito podrá efectuarse en cuotas periódicas o de plazo total, no obstante, el capital debe ser pagados con intereses y otros cargos financieros antes del 20 de diciembre de la misma vigencia en que se contrate.
- **Liquidación de Intereses.** Los Intereses corrientes para los créditos de de Tesorería se liquidarán anticipados o vencidos.
- **Requisito General:** No podrá otorgarse en cuanto existan créditos de tesorería en mora o sobregiros.

Créditos Transitorios³⁸.

Los créditos Transitorios otorgados por entidades financieras a las entidades territoriales se destinarán exclusivamente a atender insuficiencia de caja de carácter temporal durante la vigencia fiscal. Características:

- **Destino o Uso:** Crédito destinado a suplir insuficiencia temporal de caja, cuyo uso se orienta a proyectos de inversión social que encontrándose financiados con recursos de créditos aprobados requieren de oportuna liquidez para la iniciación del proyecto.
- **Tasa de Colocación:** $DTF + Spread$.
- **Monto del Crédito:** Hasta el 50% del monto total de los recursos del crédito aprobado.
- **Fuentes de Pago:** Recursos del crédito aprobado o de plazo mayor a un año, respecto de los cuales exista oferta en firma del negocio.
- **Amortización:** La amortización del crédito debe efectuarse en la fecha definida en el contrato del crédito fuente para el desembolso, no obstante, el capital debe ser pagados con intereses y otros cargos financieros antes del 20 de diciembre de la misma vigencia en que se contrate.

MANUAL DE CREDITO Y FINANCIAMIENTO

CODIGO: 30.027.05-022-06

- **Liquidación de Intereses.** Los Intereses corrientes para los créditos Transitorios se liquidarán anticipados o vencidos.
- **Requisito General:** No podrá otorgarse en cuanto existan créditos de tesorería en mora o sobregiros.

ARTICULO 40º.- Requisitos para el estudio de los Créditos de Liquidez. Para el estudio de los créditos de liquidez el usuario debe presentar al Instituto la siguiente documentación:

- **Solicitud del Crédito.** Comunicación suscrita por del representante legal del ente territorial; que debe contener el monto y fecha de pago.
- **Certificación del Contador del Ente Territorial.** Que el monto del crédito solicitado sumados todos los créditos de tesorería que tiene vigente no excede la doceava de los ingresos corrientes del año fiscal.
- **Certificación Presupuestal.** Suscrita por el representante legal en la que refrenda que los intereses y otros cargos financieros se encuentran presupuestados en la vigencia fiscal.
- **Presupuesto de Ingresos y Gastos.** Aprobado para la vigencia, con sus modificaciones.
- **Ejecución Presupuestal de Ingresos y Gastos.** A la fecha de solicitud.
- **Programa Anual mensualizado de Caja – PAC –.** A fecha de solicitud.
- **Certificación del Estado de Tesorería.** Suscrita por el Contador o quien haga sus veces que el ente territorial no tiene créditos de tesorería en mora o sobregiro.
- **Personales del Representante Legal.** Cédula de Ciudadanía y el Acta de posesión del Alcalde, Certificación que se encuentra en ejercicio del cargo, y autorización al Instituto para consultar centrales de información financiera.
- **Certificación de Opción de Crédito.** Comunicación en cual se manifieste que existe oferta en firma del negocio con el ente territorial, firmada por el representante legal de la entidad financiera³⁹.

ARTICULO 41º.- Procedimiento para el Estudio de los Créditos de Liquidez. Corresponde a:

- a) **El Secretario del Comité de Crédito,** es responsable de verificar el lleno de los requisitos exigidos para el estudio de la solicitud.
- b) Verificada la documentación y encontrándose debidamente ajustada a los señalamientos del presente manual, el Secretario del Comité de Crédito da traslado de toda la documentación a el **Analista de Crédito** designado.
- c) **El Analista de Crédito,** es el responsable del análisis económico y financiero del crédito. Aplicará las herramientas dispuestas en las normas legales vigentes, y procederá al análisis de:

1.- Del Presupuesto de Ingresos y Gastos: Es una de las Herramientas financieras con que se cuenta para el análisis de los Ingresos Corrientes de la vigencia fiscal, base para el cálculo del techo de los Créditos de Liquidez.

El Analista de Crédito, calcula el valor de los Ingresos Corrientes⁴⁰ (IC) de la vigencia, como lo establecen las normas legales vigentes sobre la materia. No obstante, debe computar los IC por Recaudar para el periodo solicitado, mediante la operación de descontar del total apropiado para la vigencia en valor causado a la fecha de solicitud.

Establecido los IC por Recaudar (ICxR) precisa el valor máximo permitido por la ley (VML), así:

$$VML = (ICxR) \times (0.0833)$$

MANUAL DE CREDITO Y FINANCIAMIENTO

CODIGO: 30.027.05-022-06

Tomará este último valor (VML) y lo confrontará con el monto solicitado por el ente territorial. Si es menor o igual procederá al siguiente paso; si es mayor rechazará la solicitud, mediante comunicación escrita y motivada al **Secretario del Comité**, quién le da traslado de la misma al solicitante.

2.- Programa Anual mensualizado de Caja – PAC: Es el Instrumento básico para el análisis de la tendencia de los Ingresos Corrientes del ente Territorial en la vigencia fiscal, en razón de registrar los Ingresos mediante operaciones efectivas.

El Analista de Crédito procede a determinar los Ingresos Corrientes por recaudar con base en lo efectivamente recibido.

El procedimiento para el cálculo de los Ingresos Corrientes por recaudar se efectúa mediante la sumatoria de los Ingresos Corrientes (\sum ICE) efectivamente recibidos a la fecha de solicitud, se divide por el número de meses ejecutados (NE) y se multiplican por doce (A).

$$ICxR = ((\sum ICE) / (N)) * (A)$$

Determinado el **ICxR** se confronta con el **VML**.

Si el **ICxR** es igual **VML** continua el estudio con el techo obtenido a partir del **VML**. Si el **ICxR** es menor que el **VML**, se toma el **ICxR** como base para calcular el techo para el nuevo **VML**.

$$VML = ICxR * 0.0833$$

3.- Presupuesto Ejecutado de Ingresos y Gastos: Es un instrumento financiero para el determinar la tendencia del gasto en la vigencia, y el grado de riesgo para el pago de la obligación.

El Analista de Crédito procede a determinar el monto máximo de los Gastos (**MMG**) de la vigencia con base en la ejecución. Tendrá en cuenta los gastos que por ley o acto administrativo son de imperiosa causación.

$$MMG = ((\sum GE) / (N)) * (A)$$

1. Si ICxR / MMG es mayor que 1, el riesgo es bajo.

2. Si ICxR / MMG es menor que 1, el riesgo es alto

Lectura del Indicador:

- El riesgo de pago de la obligación es bajo en razón a que las expectativas de recaudo de los Ingresos Corrientes superan las expectativas de las obligaciones corrientes (Servicios personales, incluidos los OPS administrativas; los gastos generales, incluidos los servicios públicos; las mesadas pensionales y las trasferencias de ley, así como los pagos a maestros y medicas financiados recursos propios).
- El riesgo de pago de la obligación es alto en razón a que las expectativas de recaudo de los Ingresos Corrientes son inferiores a las expectativas obligaciones corrientes (k).
- El nivel de riesgo sirve para determinar los puntos adicionales (Spread) del crédito.

4.- Del Análisis Financiero. Es la presentación en forma procesada de la información obtenida en los puntos a), b) y c) que

MANUAL DE CREDITO Y FINANCIAMIENTO

CODIGO: 30.027.05-022-06

sirve de base para el informe del Analista de Crédito.

- d) **El Analista de Crédito** en su informe consignará los resultados obtenidos en los puntos a), b), c) y d) y, mediante comunicación al Secretario le solicitará la convocatoria del Comité de Crédito, en un tiempo no superior a dos días.
- e) Reunido el Comité, el **Secretario** procede a la lectura del informe del área de su competencia, el **Analista de Crédito** a consideración de los miembros asistentes, el estudio económico y financiero del ente territorial solicitante
- f) **El Comité de Crédito**. Evalúa la viabilidad del negocio y recomienda:
- Valor o monto total.
 - Amortización a capital.
 - Forma (s) de Pago(s).
 - Periodo(s) de pago(s).
 - Fecha del Desembolso.
 - Recomienda a la Gerencia la solicitud de crédito.
- g) El **Gerente** en uso de las facultades legales y estatutarias procede mediante Resolución autorizar o rechazar el Crédito. Si lo autoriza le fija el Spread.

ARTICULO 42º.- Del Margen de Intermediación (Spread). El **Gerente** mediante Resolución fijará mensualmente el Margen de Intermediación para las operaciones de crédito de Liquidez del Instituto, para lo cual tendrá en cuenta las condiciones generales del mercado financiero regional, y especial la categoría y la reciprocidad. La categoría del ente territorial determina su presupuesto anual de Ingresos y Gastos y con ello se establece el nivel de reciprocidad para con el Instituto.

Para los créditos de Liquidez se establece un sistema primario de incentivos que consiste en disminuir el Spread definido por la Gerencia para el mes del desembolso, así:

1. Si se mantiene en Cuenta de Ahorros del Instituto una suma igual al 50% del monto del crédito durante 90 días, una disminución de 0.5
2. Si se mantiene en Cuenta de Ahorros del Instituto una suma igual al 75% del monto del crédito durante 90 días, una disminución de un 1.0
3. Si se mantiene en Cuenta de Ahorros del Instituto una suma igual al 100% del monto del crédito durante 90 días, una disminución de 1.5
4. Si se mantiene en Cuenta de Ahorros del Instituto una suma igual al 100% del monto del crédito durante y hasta el pago de la obligación, una disminución de 3.5
5. En ningún caso la tasa de intereses los créditos de Liquidez será inferior a la DTF para la semana del desembolso.

ARTICULO 43º.- De la Amortización y liquidación de Intereses. La amortización a capital y la liquidación de Intereses para las operaciones de crédito de Liquidez se podrá pactar así:

- a) **La amortización a capital.** La amortización a capital podrá efectuarse en una o arias cuotas, no obstante, el pago total de la obligación no podrá superar la fecha máxima establecida en la ley.
- b) **Liquidación de Intereses Corrientes.** Los intereses corrientes podrán pactarse anticipados o vencidos, y su forma de pago en periodos mensuales, bimensuales, trimestrales o semestrales. La liquidación de los intereses corrientes para el periodo correspondiente, se efectúa mediante la operación de multiplicar el Saldo de Capital (SC) x Tasa de Interés Periódica (TIP). Base de 360 días año.

Intereses Corrientes = SC x TIP

Para determinar la Tasa de Interés Periódica, se toma la DTF (iEA) certificada por el Banco de la República a la fecha del desembolso, y se halla su tasa nominal equivalente (T.A.). A la tasa nominal equivalente (T.A.) se le suman los puntos adicionales (Spread), y se obtiene la Tasa de Intereses Periódica (TIP) vencida o anticipada.

$$\text{Tasa Nominal Equivalente (T.A.)} = m^1 \times (1 - (1 + \text{DTF})^{-1/m}) = K$$

$$iEA = (1 - (K/m))^{-m} - 1$$

$$\text{Tasa Periódica Anticipada} = 1 - (1 + iEA)^{-1/m}$$

$$\text{Tasa Periódica Vencida} = (1 + iEA)^{1/m} - 1$$

Donde:

iEA Tasa de interés Efectiva Anual

ip Tasa de interés periódica

m Número de veces que se repite el período en 1 año

La TIP es la única tasa aplicable al capital para calcular los intereses. Si el crédito se cancela en una sola cuota la TIP al inicio cubre todo el periodo. Si el pago del crédito es en varias cuotas o abonos a capital la TIP se calcula para cada periodo de causación en razón a la variación (+ 0 -) de la DTF a la fecha de inicio de cada periodo de causación.

- c) **Liquidación de Intereses de Mora.** Está definido por la ley que los Intereses Corrientes más los Intereses de mora no podrán superar la Tasa de Usura⁴¹.

Para determinar la Tasa de intereses de Mora (TIM), se toma la Tasa de Interés Corriente Bancaria⁴² (TICB) – expresada en E.A. - y se multiplica por 1.5 (TIB*1.5) y se obtiene la Tasa máxima permitida por la ley o Tasa de Usura (TU)- E.A. -. Se obtiene la Tasa efectiva Anual (E.A.) del crédito. A La Tasa de Usura se le resta la Tasa del Crédito y se obtiene la Tasa de Interés de Mora (E.A.). Para la liquidación de los Intereses de Mora se obtiene la Tasa de Interés periódica (TIP) así:

$$\text{Tasa de Usura} = (\text{TICB} * 1.5.); \text{ expresada en E.A.}$$

$$\text{Tasa de Mora (E.A.)} = \text{Tasa de Usura} \text{ menos Tasa del Crédito (E.A.)}$$

$$\text{Tasa Periódica Anticipada} = 1 - (1 + iEA)^{-1/m}$$

¹ Para el caso, **m** es igual a 4 (trimestres).

$$\text{Tasa Periódica Vencida} = (1+iEA)^{1/m} - 1$$

$$\text{Liquidación de I.M.} = \text{Capital vencido} \times \text{Tasa Periódica.}$$

ARTICULO 44º.- Del Contrato de Empréstito. Corresponde a:

- a) **El Coordinador del Grupo Jurídico** es el responsable de la elaboración del Contrato de Empréstito, para lo cual tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución de Gerencia sobre los generales del ente territorial, del representante legal, condiciones del crédito y demás condiciones. La elaboración del Contrato no podrá superar un día laboral.
- b) Elaborado el Contrato de Empréstito, el **Coordinador del Grupo Jurídico** lo enviará al **Secretario** del Comité de Crédito para su perfeccionamiento mediante la firma de las partes.
- c) Una vez perfeccionado el Contrato de Empréstito, el **Secretario** del Comité de Crédito lo envía al **Coordinador del Grupo del Tesoro** para que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Gerencia efectúe el desembolso y conserve en custodia el Contrato de Empréstito hasta el total cumplimiento de la obligación, cuando con el sello de "No Válido" se le enviara por correo al ente territorial.

Titulo II

De los Productos de Largo Plazo.

ARTÍCULO 45º.- Créditos de Fomento. Líneas de créditos que estimulan el desarrollo regional, orientando los recursos hacia las áreas de competencias de los entes territoriales y dirigiéndolos a la inversión social en condiciones crediticias blandas, tasas de interés flexibles, reciprocidad flexible y periodos de gracia, acordes con las necesidades de los proyectos municipales o regionales. Los Créditos de fomento se clasifican en Créditos de mediano y largo plazo.

Créditos de Mediano Plazo.

Líneas para inversión social áreas de competencias de los entes territoriales, con plazo para su pago de tres (3) a cuatro (4) años.

- **Destino o Uso: Telecomunicaciones:** Televisión regional, local y comunitaria, Servicios de valor agregado. **Ajuste fiscal:** Conversión de deuda y reestructuración de deuda. Saneamiento fiscal. **Conservación del Patrimonio,** renovación y equipamiento urbano: conservación del patrimonio y renovación urbana, Equipamiento urbano. **Maquinaria y Equipos:** Maquinaria y Equipo Automotor.
- **Monto del Crédito:** Para los créditos de Fomento de mediano plazo el monto total lo define la capacidad de endeudamiento y de pago, que se le ha establecido a los entes territoriales en las normas que regulan la materia, además, del análisis económico y financiero que para el efecto realiza el Instituto mediante la utilización de herramientas dispuestas en el presente manual.
- **Fuentes de Pago:** Ingresos Corrientes⁴³ del año fiscal.
- **Amortización del Crédito:** Existen diferentes formas de pagar el crédito, pero la más usada en el mercado colombiano es la amortización de Capital constante y Pago de intereses sobre saldos, mediante el pago de una cuota igual en cada período, de tal forma que se amortice capital y se cubran los intereses. La Cuota Fija (También se conoce como Anualidad o Serie Uniforme). No obstante, podrán pactarse abonos extraordinarios, períodos de gracia (tiempo durante el cual no se amortiza capital) o períodos muertos (no pago de capital ni intereses). El Instituto Financiero para el

MANUAL DE CREDITO Y FINANCIAMIENTO

CODIGO: 30.027.05-022-06

Desarrollo de Santander – IDESAN - diseñará para cada usuario tablas de amortización para especificar en cada período cuales son los saldos y cómo se están aplicando las cuotas, que cantidad se está amortizando a capital y que tanto a intereses.

- Tasa de Colocación: DTF + Spread.

Para los créditos de Mediano Plazo se establece un sistema primario de incentivos que consiste en disminuir el Spread definido por la Gerencia para el mes del desembolso, así:

1. Si se mantiene en los productos financieros del Instituto una suma igual al 25% del monto del crédito, durante y hasta el vencimiento del préstamo, una disminución de un (1) puntos.
 2. Si se mantiene en los productos financieros del Instituto una suma igual al 50% del monto del crédito, durante y hasta el vencimiento del préstamo, una disminución de dos (2) puntos.
 3. Si se mantiene en los productos financieros del Instituto una suma igual al 75% del monto del crédito, durante y hasta el vencimiento del préstamo, una disminución de dos punto cinco (2.5) puntos.
 4. Si se mantiene en los productos financieros del Instituto una suma igual al 100% del monto del crédito, durante y hasta el vencimiento del préstamo, una disminución de tres (3) puntos.
 5. En ningún caso la tasa de intereses los créditos de Mediano Plazo será inferior a la DTF para la semana del desembolso.
- **Liquidación de Intereses Corrientes.** Los Intereses corrientes para los créditos de mediano plazo se liquidarán anticipados o vencidos y para periodos de pagos mensuales, bimensuales, trimestral, o semestral.
 - **Liquidación de Intereses de Mora:** Lo máximo permitido por la ley.
 - **Requisito General:** No podrá otorgarse en cuanto no cumplan con lo dispuesto en las normas legales vigentes sobre la materia.

ARTICULO 46°.- Requisitos para el estudio de los Créditos de Mediano Plazo. Para el estudio de los créditos de mediano plazo el usuario debe presentar al Instituto la siguiente documentación:

- **Carta de Intención.** Comunicación escrita del representante legal del ente territorial en la cual manifiesta la intención de obtener un crédito de mediano plazo para un proyecto o proyectos del ente territorial, incluidos en el Plan de desarrollo y debidamente viabilizados, indicando el **monto, plazo, forma de pago, y garantías ofrecidas**. Si el Instituto lo considera para el estudio, solicitará certificación de la Secretaria de Planeación Departamental o Planeación municipal, de una u otra, sobre la viabilidad técnica, financiera, ambiental y socioeconómica del proyecto o proyectos.

Las operaciones de crédito de Mediano Plazo deberán destinarse únicamente a financiar gastos de inversión. Se entenderá por inversión lo que se define por tal en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

- **Documentos Anexos:** Para el estudio correspondiente se requiere acompañar la solicitud de:
- **Ordenanza, Acuerdo, Autorización del Consejo o Junta Directiva:** En que se le autoriza al representante legal de un cupo de endeudamiento para la respectiva vigencia fiscal.
- **Estado de la Deuda Pública.** Certificación del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, del Estado de la Deuda Pública (formato DP-01 suministrado por el Instituto).
- **Presupuesto de Ingresos y Gastos.** Ejecución presupuestal de la vigencia inmediatamente anterior, incluida las modificaciones y sus actos, Presupuesto Aprobado para la vigencia, incluida las modificaciones y sus actos (formato DP-02 suministrado por el Instituto).

MANUAL DE CREDITO Y FINANCIAMIENTO

CODIGO: 30.027.05-022-06

- **Programa Anual mensualizado de Caja – PAC** -. De la vigencia inmediatamente anterior y de la vigencia actual a fecha de solicitud.
- **Estado de Pignoración de Rentas.** Certificación del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces del Estado de Pignoración de las rentas (formato DP-03 suministrado por el Instituto).
- **Personales del Representante Legal.** Cédula de Ciudadanía y el Acta de posesión, Certificación que se encuentra en ejercicio del cargo, y autorización al Instituto para consultar centrales de información financiera.

ARTICULO 47º.- Procedimiento para el Estudio de los Créditos de Mediano Plazo. Corresponde a:

- **Responsable de la recepción y verificación de documentos.** El **Secretario del Comité de Crédito**, es responsable de verificar el lleno de los requisitos exigidos para el estudio de la solicitud.
 - Verificada la documentación y encontrándose debidamente ajustada a los señalamientos del presente manual, el **Secretario del Comité de Crédito** da traslado de toda la documentación a el **Analista de Crédito** designado.
 - El **Analista de Crédito**, es el responsable del análisis económico y financiero del crédito. Aplicará las herramientas dispuestas en las normas legales vigentes, y procederá al análisis de:
- 1. Análisis Económico y Financiero.** El análisis de la capacidad económica y financiera de un ente territorial se encuentra enmarcado en un conjunto de normas legales que disponen diversos procedimientos para determinar la viabilidad de acceso a recursos financieros en el mercado interno, en el que el Instituto participa.

La Ley 819 de 2.003 define que “Las instituciones financieras y los institutos de fomento y desarrollo territorial para otorgar créditos a las entidades territoriales, exigirán el cumplimiento de las condiciones y límites que establecen la Ley 358 de 1997, la Ley 617 de 2000 y la ley 819 de 2.003”. Y conmina al estricto cumplimiento, so pena de que “Los créditos concedidos a partir de la vigencia de la ley 819 de 2.003 (9 de Julio), en infracción de lo dispuesto, no tendrán validez y las entidades territoriales beneficiarias procederán a su cancelación mediante devolución del capital, quedando prohibido el pago de intereses y demás cargos financieros al acreedor. Mientras no se produzca la cancelación se aplicarán las restricciones establecidas en la ley 819 de 2.003.

Se infiere que lo dispuesto en las normas mencionadas son de estricto cumplimiento para todos los entes territoriales y en la misma disposición a sus descentralizadas más lo reglado para a ellas sobre la materia cuando se trata de operaciones de crédito público.

A. Conceptos Generales de la Ley 358 de 1.997, “Por la cual se reglamenta el artículo 364 de la Constitución y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento”. El principal indicador de esta ley corresponde a la **Capacidad de Pago** del ente territorial y se define como “el flujo mínimo de ahorro operacional que permite efectuar cumplidamente el servicio de la deuda en todos los años, dejando un remanente para financiar inversiones”.

- La capacidad de pago de las entidades territoriales se analizará para todo el período de vigencia del crédito que se contrate y si al hacerlo, cualquiera de los dos indicadores consagrados en el artículo 6º de la Ley 358 de 1997 se ubica por encima de los límites allí previstos, la entidad territorial seguirá los procedimientos establecidos en la citada ley. Para estos efectos, la proyección de los intereses y el saldo de la deuda tendrán en cuenta los porcentajes de cobertura de riesgo de tasa de interés y de tasa de cambio que serán definidos trimestralmente por la Superintendencia Bancaria.
- A partir del 1º de Enero de 2.005, sin perjuicio de lo establecido en las normas de endeudamiento territorial, para la contratación de nuevos créditos por parte de los departamentos, distritos y municipios de categoría especial, 1 y 2 será requisito la presentación de una evaluación elaborada por una calificadora de riesgos, vigiladas por la superintendencia en la que se acredita la capacidad de contraer el nuevo endeudamiento.
- El cálculo del ahorro operacional y los ingresos corrientes se realizará con base en las ejecuciones presupuestales soportadas en la contabilidad pública del año inmediatamente anterior, con un ajuste correspondiente a la meta de inflación establecida por el Banco de la República para la vigencia presente.

MANUAL DE CREDITO Y FINANCIAMIENTO

CODIGO: 30.027.05-022-06

- Se consideran ingresos corrientes los tributarios, no tributarios, las regalías y compensaciones monetarias efectivamente recibidas, las transferencias nacionales, las participaciones en las rentas de la Nación, los recursos del balance y los rendimientos financieros. La información sobre ingresos corrientes corresponde a los ingresos presupuestados y efectivamente recibidos en la vigencia fiscal inmediatamente anterior, incluidos los ingresos por recuperación de cartera tributarios y no tributarios. Para determinar los ingresos corrientes aludidos no se tienen en cuenta los siguientes conceptos:
- Los recursos de cofinanciación;
- El producto de las cuotas de fiscalización percibido por los órganos de control fiscal;
- Los ingresos percibidos en favor de terceros que, por mandato legal o convencional, las entidades territoriales estén encargadas de administrar, recaudar o ejecutar;
- Los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización;
- Los recursos del situado fiscal cuando los departamentos, distritos o municipios no hayan sido certificados para administrarlos autónomamente;
- El producto de la venta de activos fijos, y
- Los excedentes financieros de las entidades descentralizadas que se transfieran a la administración central.
- Para el cálculo de los ingresos corrientes, se descontarán los activos, inversiones y rentas de las entidades territoriales, que respalden los procesos de titularización vigentes.

B. Calculo del ahorro operacional. Será el resultado de restar los ingresos corrientes, los gastos de funcionamiento y las transferencias pagadas por las entidades territoriales.

AHORRO OPERACIONAL = IC – GF (+ TRANSF. PAGADAS)

C. Gastos de Funcionamiento. Presupuestados en la vigencia fiscal inmediatamente anterior, para lo cual tendrá presente que los salarios, honorarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social se considerarán como gastos de funcionamiento aunque se encuentren presupuestados como gastos de inversión.

D. Intereses de la Deuda. Para efectos se entiende por intereses de la deuda los intereses pagados durante la vigencia más los causados durante ésta, incluidos los del nuevo crédito.

E. Determinación de los intereses de la deuda. Para determinar el monto de los intereses de la deuda que ha de emplearse en el cálculo del indicador intereses/ahorro operacional se suman los intereses pagados durante la vigencia fiscal; los causados cuyo pago deba efectuarse dentro de la misma vigencia; los de la nueva operación de crédito público; los intereses de mora; los de créditos de corto plazo; y los de sobregiros. Para este propósito, la vigencia fiscal corresponde al período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año en el que se realice el cálculo del respectivo indicador de capacidad de pago.

F. Calculo Capacidad de Pago. Las entidades que otorguen créditos a las entidades territoriales deberán verificar la capacidad de pago de las mismas.

G. Cálculo de indicadores. Los indicadores intereses/ahorro operacional y saldo de la deuda/ingresos corrientes, se deben calcular para celebración de cada operación de crédito público.

CAPACIDAD DE PAGO:

MANUAL DE CREDITO Y FINANCIAMIENTO

CODIGO: 30.027.05-022-06

INDICADOR	FORMULA	SEMAFORO
SOLVENCIA	INTERESES/AHORRO OPERACIONAL	MENOR O IGUAL AL 40%

INDICADOR	FORMULA	SEMAFORO
SOSTENIBILIDAD	SALDO DE LA DEUDA / INGRESOS CORRIENTES	MENOR O IGUAL AL 80%

INDICADOR	FORMULA	SEMAFORO
SUPERAVIT PRIMARIO ²	SUPERAVIT PRIMARIO / INTERESES	MAYOR O IGUAL AL 100%

H. Lectura de los Indicadores. Se presume que existe capacidad de pago cuando los intereses de la deuda al momento de celebrar una nueva operación de crédito, no superan en el cuarenta por ciento (40%) del ahorro operacional. La entidad territorial solicitante del crédito que registre niveles de endeudamiento inferiores o iguales al límite señalado, no requerirá autorizaciones de endeudamiento distintas a las dispuestas en las leyes vigentes.

Para efectos del cálculo del saldo de la deuda a que se refiere el artículo 6° de la Ley 358 de 1997, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público fijará el porcentaje por el cual se computarán las obligaciones contingentes según la clase de operación de que se trate.

Ninguna entidad territorial podrá, sin autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contratar nuevas operaciones de crédito público cuando supere estos indicadores.

Para determinar la capacidad de pago de las entidades descentralizadas de los entes territoriales, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto 610 de 2.002, que establece un sistema obligatorio de calificación de capacidad de pago para las entidades descentralizadas del orden territorial. En consecuencia, no podrán gestionar endeudamiento externo ni efectuar operaciones de crédito público externo o interno con plazo superior a un año, si no han obtenido previamente la calificación sobre su capacidad de pago. La calificación sobre la capacidad de pago se hará exigible a las entidades descentralizadas del orden territorial según la clasificación que le corresponda a la entidad territorial a la cual se encuentren adscritas o vinculadas, conforme a lo dispuesto por los artículos primero y segundo de la Ley 617 de 2000. Se entenderá que una entidad descentralizada tiene la misma categoría que la entidad territorial que ejerce el respectivo control administrativo. El sistema de calificación de capacidad de pago se aplicará a las entidades descentralizadas del orden territorial de manera progresiva, según su clasificación, así:

1. Las clasificadas en categoría especial y primera, se someterán a las presentes disposiciones a los seis meses de entrada en vigor del presente decreto (05-04-02).
2. El requisito ordenado se hará exigible para las entidades descentralizadas del orden territorial que pertenezcan a las categorías segunda y tercera, a los doce meses de publicación del presente decreto.
3. Las entidades descentralizadas del orden territorial catalogadas en categorías cuarta, quinta y sexta, deberán cumplir con la referida exigencia legal a partir de los dieciocho meses de la entrada en vigor del presente acto.

En los términos del artículo 8° de la Ley 358 de 1997, los miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades descentralizadas del orden territorial deberán verificar al autorizar la gestión o celebración de operaciones de crédito público el cabal cumplimiento del artículo 364 de la Constitución Política.

B. Conceptos Generales de la Ley 617 de 2.000. “Por la cual se reforma parcialmente la ley 136 de 1994, el decreto extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional “. El principal indicador de esta ley corresponde a la **Capacidad Fiscal** de una entidad territorial, definida como la

² Establecido por la Ley 819 de 2.003

MANUAL DE CREDITO Y FINANCIAMIENTO

CODIGO: 30.027.05-022-06

posibilidad real de financiar la totalidad de los gastos de funcionamiento con sus ingresos corrientes de libre destinación, dejando excedentes que le permitan atender otras obligaciones corrientes acumuladas y financiar al menos parcialmente la inversión pública autónoma.

- Los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de las mismas.
- Para efectos de lo dispuesto en la ley 617 de 2.000 se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiéndose por estas las destinadas por ley o acto administrativo³ a un fin determinado.
- Los ingresos corrientes son los tributarios y los no tributarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica de presupuesto.
- Se entiende como vigencia anterior para efectos de la aplicación de la Ley 617 de 2000, el año fiscal inmediatamente anterior a aquel en que se adopta la categoría. Así mismo, los ajustes a las apropiaciones presupuestales deberán incorporarse a partir del presupuesto de la vigencia del año 2001.
- En todo caso, no se podrán financiar gastos de funcionamiento con recursos de:
 - El situado fiscal **(Inexequible)**.
 - La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación de forzosa inversión;
 - Los ingresos percibidos en favor de terceros que, por mandato legal o convencional, las entidades territoriales, estén encargadas de administrar, recaudar o ejecutar;
 - Los recursos del balance, conformados por los saldos de apropiación financiados con recursos de destinación específica;
 - Los recursos de cofinanciación;
 - Las regalías y compensaciones. Las compensaciones son las relacionadas con la explotación o utilización de los recursos naturales renovables y no renovables.
 - Las operaciones de crédito público, salvo las excepciones que se establezcan en las leyes especiales sobre la materia;
 - Los activos, inversiones y rentas titularizadas, así como el producto de los procesos de titularización **(Inexequible)**;
 - La sobretasa al ACPM;
 - El producto de la venta de activos fijos **(Inexequible)**;
 - Otros aportes y transferencias con destinación específica o de carácter transitorio;
 - Los rendimientos financieros producto de rentas de destinación específica.
- Los gastos para la financiación de docentes y personal del sector salud que se financien con cargo a recursos de libre destinación del departamento, distrito o municipio, y que generen obligaciones que no se extingan en una vigencia, solo podrán seguirse financiando con ingresos corrientes de libre destinación.
- Los gastos de funcionamiento que no sean cancelados durante la vigencia fiscal en que se causen, se seguirán considerando como gastos de funcionamiento durante la vigencia fiscal en que se paguen.
- Los contratos de prestación de servicios para la realización de actividades administrativas se clasificarán para los efectos de la presente ley como gastos de funcionamiento.
- Para efectos de la Ley 617 de 2000, no se considerarán gastos de funcionamiento los destinados a cubrir el déficit fiscal, el pasivo laboral y el pasivo prestacional, existentes a 31 de Diciembre de 2000, ni las indemnizaciones al personal originadas en Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero.

³ "acto administrativo" validamente expedidos por las Corporaciones publicas del nivel territorial.

MANUAL DE CREDITO Y FINANCIAMIENTO

CODIGO: 30.027.05-022-06

- Tampoco se considerarán gastos de funcionamiento las obligaciones correspondientes al pasivo pensional definido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 549 de 1999.
- Las transferencias para gastos de las Asambleas, Concejos, Contralorías y Personerías hacen parte de los gastos de funcionamiento del respectivo departamento, distrito y municipio. En todo caso, para los solos efectos de la ley 617 de 2000, estas transferencias no computarán dentro de los límites de gasto establecidos.
- Los gastos de los Concejos en los municipios y distritos, excepto los del Concejo del Distrito Capital, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 617 de 2000, no podrán ser superiores al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizadas, adicionado en los porcentajes sobre los ingresos corrientes de libre destinación.
- Los ingresos de las entidades descentralizadas del nivel territorial, no hacen parte del cálculo de los ingresos de libre destinación para categorizar los Departamentos, Municipios o Distritos. Tampoco harán parte de la base del cálculo para establecer el límite de gastos de Asambleas, Concejos, Contralorías y Personerías.
- Número de Sesiones del Concejo. En los municipios de categoría especial, primera y segunda se podrán pagar anualmente hasta ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta treinta (30) extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por prórrogas a los períodos ordinarios.
- En los municipios de categorías tercera a sexta se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.
- A partir del año 2007, en los municipios de categoría tercera se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. En los municipios de categoría cuarta se podrán pagar anualmente hasta sesenta (60) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. En los municipios de categorías quinta y sexta se podrán pagar anualmente hasta cuarenta y ocho (48) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.

Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación, a partir del 2.004

Categoría	% de I.C.L.D.
Especial	1.5%
Primera	1.5%
Segunda	1.5%
Tercera	1.5%
Cuarta	1.5%
Quinta	1.5%
Sexta	1.5%

- Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000) anuales en la vigencia anterior, podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales.
- B. Indicadores de Ley 617 de 2.000.** Un primer indicador es que durante cada vigencia fiscal los **Gastos de Funcionamiento** no podrán superar, como proporción de sus **Ingresos Corrientes de Libre Destinación**, los siguientes límites:

MANUAL DE CREDITO Y FINANCIAMIENTO

CODIGO: 30.027.05-022-06

Departamentos: A Partir del 2.004

Categoría	Limite
Especial	50%
Primera	55%
Segunda	60%
Tercera y Cuarta	70%

Municipios: A Partir del 2.004

Especial	50%
Primera	65%
Segunda y Tercera	70%
Cuarta, Quinta y Sexta	80%

Segundo Indicador: Los Gastos de las Contralorías no podrán exceder el porcentaje de los I.C.L.D. siguientes

Municipios: A Partir del 2.004

Especial	2.8%
Primera	2.5%
Segunda (más de 100.000 hab.)	2.8%

Tercer Indicador: Los Gastos de las Personerías no podrán exceder el porcentaje de los I.C.L.D. siguientes:

Municipios: A Partir del 2.004

Categoría	% de I.C.L.D.
Especial	1.6%
Primera	1.7%
Segunda	2.2%
Tercera	350 SMML
Cuarta	280 SMML
Quinta	190 SMML
Sexta	150 SMML

C. Conceptos Generales de la Ley 819 de 2.003. ““Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, tiene como objetivo fundamental racionalizar la actividad fiscal y hacer sostenible la deuda pública. Esta tiene contiene una serie de reglas, procesos y procedimientos de estricto cumplimiento para acceder a recursos de créditos o para efectuar operaciones de crédito público.

- **Marco Fiscal de Mediano Plazo.** Entendido como una herramienta de planeación financiera a partir del cual se determinan los techos tanto de Ingresos como de Gastos que permitan generar superávit primarios en un horizonte de 10 años. Las proyecciones de Ingresos y Gastos se podrán efectuar a partir de supuestos macroeconómicos de la Nación. Con los supuestos y la información propia de la ejecución presupuestal en materia de Ingresos Corrientes, Recursos de Capital, Gastos de Funcionamiento e Inversión, se fijará la meta de superávit primario para cada vigencia.

MANUAL DE CREDITO Y FINANCIAMIENTO

CODIGO: 30.027.05-022-06

- **El Superávit Primario** debe ser suficientemente amplio para cubrir las variaciones de las tasas de intereses y garantizar la sostenibilidad de la deuda pública. La elaboración de la meta de superávit primario tendrá en cuenta supuestos macroeconómicos, tales como tasas de interés, inflación, crecimiento económico y tasa de cambio, determinados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Banco de la República. La meta de superávit primario que garantiza la sostenibilidad de la deuda será fijada por el Confis o por la Secretaría de Hacienda correspondiente y aprobado y revisado por el consejo de gobierno.
- **Indicador Superávit Primario.** Se entiende por superávit primario aquel valor positivo que resulta de la diferencia entre la suma de los ingresos corrientes y los recursos de capital, diferentes a desembolsos de crédito, privatizaciones, capitalizaciones, utilidades del Banco de la República (para el caso de la Nación), y la suma de los gastos de funcionamiento, inversión y gastos de operación comercial.

$$SP = IC^4 + RC^5 - GF - GI^6 - GOC$$

- **Lectura de los Indicadores.** Si el SP no es suficiente para atender las obligaciones de la deuda pública o es negativo el ente territorial esta abocado en el inmediato a la cesación de pagos.
- **Pasivos contingentes.** Las valoraciones de los pasivos contingentes nuevos que resulten de la celebración de operaciones de crédito público, otros contratos administrativos y sentencias y conciliaciones cuyo perfeccionamiento se lleve a cabo con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 448 de 1998, serán aprobadas por la dirección general de crédito público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se manejarán de acuerdo con lo establecido en dicha ley. La valoración de los pasivos contingentes perfeccionados con anterioridad a la vigencia de la citada Ley 448 de 1998, será realizada por el Departamento Nacional de Planeación, con base en procedimientos establecidos por esta entidad.
- **Marco fiscal de mediano plazo para entidades territoriales.** Debe orientar la elaboración de los presupuestos anuales. Se constituye en un anexo de la solicitud de crédito e imprescindible presentación para municipios de categoría especial, 1 y, 2, a partir de la vigencia de la presente ley, y en los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 a partir de la vigencia 2005.

2.- ANALISIS DE LAS GARANTIAS. Las entidades territoriales solamente podrán pignorar las rentas o ingresos que deban destinarse forzosamente a determinados servicios, actividades o sectores señalados por la ley, cuando el crédito que se garantice mediante la pignoración tenga como único objetivo financiar la inversión para la provisión de los mismos servicios, actividades o sectores a los cuales deban asignarse las rentas o ingresos correspondientes. La pignoración no podrá exceder los montos asignados a cada sector de inversión durante la vigencia del crédito. Para los efectos previstos en el artículo 4º del Decreto 2360 de 1993, las garantías otorgadas por las entidades territoriales y sus descentralizadas se evaluarán de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 3º del mismo decreto.

Para los efectos previstos en el artículo 4º del Decreto 2360 de 1993, las instituciones financieras deberán exigir a las entidades territoriales y a sus entidades descentralizadas la constitución de garantías admisibles suficientes, cuyo valor mínimo debe corresponder al 150% del valor total del servicio del crédito otorgado.

3.-Del Análisis Financiero. Es la presentación en forma procesada de la información obtenida de los análisis efectuados, y que sirve de base para el informe del **Analista de Crédito**.

- a) **El Analista de Crédito** en su informe consignará los resultados obtenidos en los análisis correspondientes y, mediante comunicación al **Secretario** le solicitará la convocatoria del Comité de Crédito, en un tiempo no superior a dos días.
- b) Reunido el Comité, el **Secretario** procede a la lectura del informe del área de su competencia, el **Analista de Crédito** a consideración de los miembros asistentes, el estudio económico y financiero del ente territorial solicitante

⁴ IC = Tributarios y no Tributarios.

⁵ Menos Recursos de Crédito, Privatizaciones y capitalizaciones.

⁶ Incluida la Inversión autorizada con vigencias futuras.

MANUAL DE CREDITO Y FINANCIAMIENTO

CODIGO: 30.027.05-022-06

c) **El Comité de Crédito.** Evalúa la viabilidad del negocio y recomienda:

- Valor o monto total.
- Amortización a capital.
- Forma (s) de Pago(s).
- Periodo(s) de pago(s).
- Fecha del Desembolso.
- Recomienda a la Gerencia la solicitud de crédito.

d) El **Gerente** en uso de las facultades legales y estatutarias procede mediante Resolución autorizar o rechazar el Crédito. Si lo autoriza le fija el Spread.

ARTICULO 48º.- Del Margen de Intermediación (Spread). El **Gerente** mediante Resolución fijará mensualmente el Margen de Intermediación para las operaciones de crédito de mediano Plazo del Instituto, para lo cual tendrá en cuenta las condiciones generales del mercado financiero regional, y especial la categoría y la reciprocidad. La categoría del ente territorial determina su presupuesto anual de Ingresos y Gastos y con ello se establece el nivel de reciprocidad para con el Instituto.

ARTICULO 49º.- Del Contrato de Empréstito. Corresponde a:

- a) **El Coordinador del Grupo administración Jurídica** es el responsable de la elaboración del Contrato de Empréstito, para lo cual tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución de Gerencia sobre los generales del ente territorial, del representante legal, condiciones del crédito y demás condiciones. La elaboración del Contrato no podrá superar un día laboral.
- b) Elaborado el Contrato de Empréstito, el **Coordinador del Grupo administración Jurídica** lo enviará al **Secretario** del Comité de Crédito para su perfeccionamiento mediante la firma de las partes.
- c) Una vez perfeccionado el Contrato de Empréstito, el **Secretario** del Comité de Crédito lo envía al **Coordinador del Grupo del Tesoro** para que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Gerencia efectúe el desembolso y conserve en custodia el Contrato de Empréstito hasta el total cumplimiento de la obligación, cuando con el sello de "No Válido" se le enviara por correo al ente territorial.

Créditos de Largo Plazo

Líneas para inversión social áreas de competencias de los entes territoriales, con plazo para su pago de cinco (5) a seis (6) años.

- **Destino o Uso: Agua potable y Saneamiento básico:** Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Gas domiciliario, Energía Eléctrica, Telefonía urbana y rural. **Salud:** Red hospitalaria, Centros de atención al anciano, programas de atención en salud. **Educación:** Educación formal: preescolar, básica y media. Educación no formal y Educación superior. **Vivienda:** Mejoramiento integral de asentamientos, infraestructura para programas integrales de vivienda de interés social. **Transporte:** Vías urbanas, vías no urbanas, medios de transportes alternativos y terminales de transportes. **Deporte, Recreación y Cultura:** Instalaciones recreativas y deportivas e instalaciones y programas culturales. **Desarrollo del recurso Humano** en salud, educación superior, vivienda, para los servidores públicos del orden departamental.
- **Monto del Crédito:** Para los créditos de Fomento de Largo plazo el monto total lo define la capacidad de endeudamiento y de pago, que se le ha establecido a los entes territoriales en las normas que regulan la materia, además, del análisis económico y financiero que para el efecto realiza el Instituto mediante la utilización de herramientas dispuestas en el presente manual.

MANUAL DE CREDITO Y FINANCIAMIENTO

CODIGO: 30.027.05-022-06

- **Fuentes de Pago:** Recursos Propios y de Propósito General del SGP.
- **Amortización del Crédito:** Existen diferentes formas de pagar el crédito, pero la más usada en el mercado colombiano es la amortización de Capital constante y Pago de intereses sobre saldos, mediante el pago de una cuota igual en cada período, de tal forma que se amortice capital y se cubran los intereses. La Cuota Fija (También se conoce como Anualidad o Serie Uniforme). No obstante, podrán pactarse abonos extraordinarios, períodos de gracia (tiempo durante el cual no se amortiza capital) o períodos muertos (no pago de capital ni intereses). El Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander – IDESAN - diseñará para cada usuario tablas de amortización para especificar en cada período cuales son los saldos y cómo se están aplicando las cuotas, que cantidad se está amortizando a capital y que tanto a intereses.
- **Tasa de Colocación:** DTF + Spread.

Para los créditos de Largo Plazo se establece un sistema primario de incentivos que consiste en disminuir el Spread definido por la Gerencia para el mes del desembolso, así:

1. Si se mantiene en los productos financieros del Instituto una suma igual al 25% del monto del crédito, durante y hasta el vencimiento del préstamo, una disminución de un (1) punto.
2. Si se mantiene en los productos financieros del Instituto una suma igual al 50% del monto del crédito, durante y hasta el vencimiento del préstamo, una disminución de dos (2) puntos.
3. Si se mantiene en los productos financieros del Instituto una suma igual al 75% del monto del crédito, durante y hasta el vencimiento del préstamo, una disminución de dos punto cinco (2.5) puntos.
4. Si se mantiene en los productos financieros del Instituto una suma igual al 100% del monto del crédito, durante y hasta el vencimiento del préstamo, una disminución de tres (3) puntos.
5. En ningún caso la tasa de intereses los créditos de Largo Plazo será inferior a la DTF para la semana del desembolso.

- **Liquidación de Intereses Corrientes.** Los Intereses corrientes para los créditos de mediano plazo se liquidarán anticipados o vencidos y para períodos de pagos mensuales, bimensuales, trimestral, o semestral.
- **Liquidación de Intereses de Mora:** Lo máximo permitido por la ley.
- **Requisito General:** No podrá otorgarse en cuanto no cumplan con lo dispuesto en las normas legales vigentes sobre la materia.

ARTICULO 50°.- Requisitos para el estudio de los Créditos de Largo Plazo. Para el estudio de los créditos de Largo plazo el usuario debe presentar al Instituto la misma documentación exigida para los de mediano plazo.

ARTICULO 51°.- Procedimiento para el Estudio de los Créditos de Largo Plazo. Se procede de igual manera que para los créditos de Mediano Plazo, y:

- a) **El Analista de Crédito** en su informe consignará los resultados obtenidos en los análisis correspondientes y, mediante comunicación al **Secretario** le solicitará la convocatoria del Comité de Crédito, en un tiempo no superior a dos días.
- b) Reunido el Comité, el **Secretario** procede a la lectura del informe del área de su competencia, el **Analista de Crédito** a consideración de los miembros asistentes, el estudio económico y financiero del ente territorial solicitante
- c) **El Comité de Crédito.** Evalúa la viabilidad del negocio y recomienda:
 - Valor o monto total.
 - Amortización a capital.

MANUAL DE CREDITO Y FINANCIAMIENTO

CODIGO: 30.027.05-022-06

- Forma (s) de Pago(s).
 - Periodo(s) de pago(s).
 - Fecha del Desembolso.
 - Recomienda a la Gerencia la solicitud de crédito.
- d) El **Gerente** en uso de las facultades legales y estatutarias procede mediante Resolución autorizar o rechazar el Crédito. Si lo autoriza le fija el Spread.

ARTICULO 52°.- Del Margen de Intermediación (Spread). El **Gerente** mediante Resolución fijará mensualmente el Margen de Intermediación para las operaciones de crédito de Largo Plazo del Instituto, para lo cual tendrá en cuenta las condiciones generales del mercado financiero regional, y especial la categoría y la reciprocidad. La categoría del ente territorial determina su presupuesto anual de Ingresos y Gastos y con ello se establece el nivel de reciprocidad para con el Instituto.

ARTICULO 53°.- Del Contrato de Empréstito. Corresponde a:

- a) **El Coordinador del Grupo Jurídico** es el responsable de la elaboración del Contrato de Empréstito, para lo cual tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución de Gerencia sobre los generales del ente territorial, del representante legal, condiciones del crédito y demás condiciones. La elaboración del Contrato no podrá superar un día laboral.
- b) Elaborado el Contrato de Empréstito, el **Coordinador del Grupo Jurídico** lo enviará al **Secretario** del Comité de Crédito para su perfeccionamiento mediante la firma de las partes.
- c) Una vez perfeccionado el Contrato de Empréstito, el **Secretario** del Comité de Crédito lo envía al **Coordinador del Grupo del Tesoro** para que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Gerencia efectúe el desembolso y conserve en custodia el Contrato de Empréstito hasta el total cumplimiento de la obligación, cuando con el sello de "No Válido" se le enviara por correo al ente territorial.

CAPITULO IV

DE LAS OPERACIONES DE CAPTACION DE RECURSOS FINANCIEROS

Titulo I

DE LAS OPERACIONES DE CAPTACION DE RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 54°.- De las operaciones de captación de recursos financieros. Las operaciones de captación de recursos financieros del Instituto están condicionadas por el ordenamiento legal⁴⁴

Artículo 55°.- De los productos de captación. El Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander - IDESAN- colocará en el mercado objetivo que sirve un portafolio de productos para la captación de recursos financieros en las entidades territoriales del orden nacional, departamental y municipal, en la misma disposición a sus descentralizadas.

La captación de recursos financieros podrá instrumentarse mediante operaciones financieras de mercado que tienen por objeto atraer los excedentes de liquidez de los entes territoriales hacia el Instituto mediante la consignación en cuentas de disponibilidad inmediata, denominados Cuentas de Giro y Renta, entre ellas: El Chequerrenta y la Cuenta de Ahorros Territorial. Las características de estos productos son el manejo directo del usuario, extracto mensual de operaciones, rentabilidad sobre saldos promedios mensuales, seguridad, e incentivos institucionales.

Para fomentar la inversión temporal de excedentes de liquidez de corto y mediano plazo de los entes territoriales y sus descentralizadas, el Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander - IDESAN – ofrecerá en el mercado el producto denominado Certificado de Desarrollo Territorial - C.D.T. -, que tiene las siguientes características:

MANUAL DE CREDITO Y FINANCIAMIENTO

CODIGO: 30.027.05-022-06

Mercado Objetivo: Entidades Territoriales del orden nacional, departamental y municipal, en la misma disposición sus descentralizadas, que manejen excedentes de tesorería y que busquen rentabilidad para sus fondos.

Requisitos para Apertura: Comunicación suscrita por el Representante Legal del ente territorial en la cual se autoriza la apertura del depósito y certificación de contador o quién haga sus veces en la cual se refrenda el origen de los recursos del depósito.

Tasa de Captación: Será la autorizada en la Resolución de Gerencia para el mes respectivo.

Beneficios: Seguridad de los depósitos en entidades calificadas y vigiladas por la superintendencia bancaria y la participación en concursos de incentivos para el cliente, además de una rentabilidad fija para un periodo de tiempo determinado, pagos de intereses anticipados o vencidos.

Artículo 56°.- Cuenta de giro y renta. Estos productos tienen como característica una disposición inmediata total o parcialmente de los recursos, la disponibilidad de fondos, manejo directo del usuario, extracto mensual de operaciones, rentabilidad sobre saldos promedios mensuales, seguridad, e incentivos institucionales. Dentro de estos productos están comprendidos:

- **CHEQUERRENTA**

Facilita a las administraciones de las entidades territoriales del orden nacional, departamental y municipal, en la misma disposición con sus descentralizadas, efectuar sus transacciones comerciales, disponiendo de forma inmediata total o parcialmente de sus recursos mediante el giro de cheques.

Mercado objetivo: Entidades territoriales del orden nacional, departamental y municipal, en la misma disposición sus descentralizadas, que manejen pagos periódicos en su municipio, departamento o regionales y que busquen rentabilidad para sus fondos.

Apertura: Diligenciar el formulario de solicitud de apertura de la cuenta. El monto mínimo requerido para la apertura dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Manejo de la Cuenta: El cuenta habiente tiene el manejo directo de los saldos disponibles y concilia saldos mediante extractos mensuales. y el beneficio de participar en concursos de llamativos incentivos para el ente territorial.

MANUAL DE CREDITO Y FINANCIAMIENTO

CODIGO: 30.027.05-022-06

Saldo Mínimo en Cuenta: El saldo mínimo en cuenta es de \$10.000. El saldo mínimo para devengar intereses es de \$100.000.

Tasa de captación: La autorizada en la Resolución de Gerencia para el mes respectivo, liquidada mes vencido sobre saldo mínimo.

Beneficios: seguridad de sus depósitos en entidades calificadas y vigiladas por la superintendencia bancaria, y el beneficio de participar en concursos de llamativos incentivos para el ente territorial.

REQUISITOS PARA LA APERTURA DEL CHEQUERRENTA. Para la apertura de este producto el usuario debe presentar al Instituto la siguiente documentación:

Solicitud de Apertura. Comunicación suscrita por el representante legal del ente territorial, en la cual autoriza la apertura de la cuenta, indica el monto inicial, y faculta el manejo de los giros.

Certificación del Contador del Ente Territorial. O quien haga sus veces, en la cual refrenda el origen de los recursos en depósito.

PROCEDIMIENTO PARA LA APERTURA DEL CHEQUERRENTA. Corresponde a:

- a. **El Coordinador del Grupo administración de recursos financieros**, es responsable de verificar el lleno de los requisitos exigidos para la apertura de una cuenta de Chequerrenta.
- b. Verificada la documentación y encontrándose debidamente ajustada a los señalamientos del presente manual, el **Coordinador del Grupo administración de recursos financieros**, da traslado de toda la documentación a la **Auxiliar Administrativa del Grupo administración de recursos financieros** para su diligenciamiento.
- c. **la Auxiliar Administrativa del Grupo administración de recursos financieros**, apertura la cuenta en el sistema y en la entidad bancaria respectiva, entregando a la persona autorizada la respectiva chequera e instruyéndola sobre el manejo, uso y control.
- d. **El Coordinador del Grupo administración de recursos financieros**, es responsable del control de fondos disponibles de cada uno de los clientes del Instituto, y para los giros respectivos de cada cliente en particular, consultará previamente al desembolso el estado de fondos del cliente, y si el saldo a la fecha cubre el giro solicitado, autorizara al banco el desembolso, en caso contrario, negará el giro. Los sobregiros no se autorizan para ningún tipo de operación.
- e. **El Coordinador del Grupo administración de recursos financieros**, es responsable de la información financiera del Chequerrenta, la que entregará diariamente a la Gerencia en un documento denominado "Informe de Tesorería".
- f. **De la Tasa de Captación del Chequerrenta.** El **Gerente** mediante Resolución fijará mensualmente la tasa de captación (E.A), para lo cual tendrá en cuenta las condiciones generales del mercado financiero regional, y la reciprocidad.
- g. **De la Liquidación de Intereses.** El **Coordinador del Grupo administración de recursos financieros**, es responsable de la liquidación de los intereses causados en las distintas cuentas de Chequerrenta, para lo cual tomará el saldo promedio diario del deposito (SPD) multiplicado por la tasa periódica.

SPD = SUMATORIA DEL SALDO DIARIO DEL MES DIVIDIDO POR 30

Tasa Periódica Anticipada = $1 - (1 + iEA)^{-1/m}$

Tasa Periódica Vencida = $(1 + iEA)^{1/m} - 1$

MANUAL DE CREDITO Y FINANCIAMIENTO

CODIGO: 30.027.05-022-06

Donde:

IEA	Tasa de interés Efectiva Anual
ip	Tasa de interés periódica
m	30 días

Interés Causado = SPD*TIP

La TIP es la única tasa aplicable al capital para calcular los intereses.

h. **El Coordinador del Grupo administración de recursos financieros**, es responsable de aplicar los intereses causados a cada una de las cuentas de Chequerrenta .

i. **El Coordinador del Grupo administración de recursos financieros**, es responsable de verificar los saldos de cada cuenta y enviar en los primeros cinco días de cada mes los extractos de cuenta al domicilio de cada usuario.

• CUENTA DE AHORRO TERRITORIAL - C.A.T. -

Es una cuenta activa programada para capitalizar periódicamente recursos para el pago de obligaciones futuras, que ofrece retiros de forma inmediata total o parcialmente de los recursos hasta la disponibilidad de fondos y obtener una rentabilidad sobre saldos promedios trimestrales.

- **Mercado objetivo:** Entidades territoriales del orden nacional, departamental y municipal, en la misma disposición sus descentralizadas, que manejen excedentes de tesorería y que busquen rentabilidad para sus fondos.
- **Apertura:** Diligenciar el formulario de solicitud de apertura de la cuenta. El monto mínimo requerido para la apertura dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- **Manejo de la Cuenta:** El cuenta habiente tiene el manejo directo de los saldos disponibles y concilia saldos mediante extractos mensuales.
- **Saldo Mínimo en Cuenta:** El saldo mínimo en cuenta es de \$10.000. El saldo mínimo para devengar intereses es de \$100.000.
- **Tasa de captación:** La autorizada en la Resolución de Gerencia para el mes respectivo, liquidada mes vencido sobre saldo mínimo.
- **Beneficios:** Seguridad de sus depósitos en entidades calificadas y vigiladas por la superintendencia bancaria, y el beneficio de participar en concursos de llamativos incentivos para el ente territorial.
- **REQUISITOS PARA LA APERTURA DE LA CUENTA DE AHORROS TERRITORIAL - C.A.T. -** Para la apertura de este producto el usuario debe presentar al Instituto la siguiente documentación:
 - **Solicitud de Apertura.** Comunicación suscrita por el representante legal del ente territorial, en la cual autoriza la apertura de la cuenta, indica el monto inicial, y faculta el manejo de los depósitos y retiros.
 - **Certificación del Contador del Ente Territorial.** O quien haga sus veces, en la cual refrenda el origen de los recursos en depósito.
- **PROCEDIMIENTO PARA LA APERTURA DE LA CUENTA DE AHORROS TERRITORIAL - C.A.T. -** Corresponde a:
 - **El Coordinador del Grupo administración de recursos financieros**, es responsable de verificar el lleno de los

MANUAL DE CREDITO Y FINANCIAMIENTO

CODIGO: 30.027.05-022-06

requisitos exigidos para la apertura de la cuenta.

- Verificada la documentación y encontrándose debidamente ajustada a los señalamientos del presente manual, **El Coordinador del Grupo administración de recursos financieros**, da traslado de toda la documentación a la **Auxiliar administrativa del Grupo administración de recursos financieros** para su diligenciamiento.
- **La Auxiliar administrativa del Grupo administración de recursos financieros**, apertura la cuenta en el sistema del Instituto, entregando a la persona autorizada el respectivo comprobante de la consignación inicial e instruyéndola sobre el manejo, uso y control.
- **El Coordinador del Grupo administración de recursos financieros**, es responsable del control de fondos disponibles de cada uno de los clientes del Instituto, y para los giros respectivos de cada cliente en particular, consultará previamente al desembolso el estado de fondos del cliente, y si el saldo a la fecha cubre el giro solicitado, autorizará el desembolso, en caso contrario, negará el giro. Los sobregiros no se autorizan para ningún tipo de operación.
- **El Coordinador del Grupo administración de recursos financieros**, es responsable de la información financiera de las cuentas de ahorros, la que entregará diariamente a la Gerencia en un documento denominado "Informe de Tesorería".
- **De la Tasa de Captación.** El Gerente mediante Resolución fijará mensualmente la tasa de captación' (E.A), para lo cual tendrá en cuenta las condiciones generales del mercado financiero regional, y la reciprocidad.
- **De la Liquidación de Intereses.** El Coordinador del Grupo administración de recursos financieros, es responsable de la liquidación de los intereses causados en las distintas cuentas de Ahorros, para lo cual tomará el saldo promedio diario de la Cuenta (SPC) multiplicado por la tasa periódica.

SPC = SUMATORIA DEL SALDO DIARIO DEL MES DIVIDIDO POR 30

Tasa Periodica Anticipada = $1 - (1 + iEA)^{-1/m}$

Tasa Periodica Vencida = $(1 + iEA)^{1/m} - 1$

Donde:

iEA Tasa de interés Efectiva Anual
ip Tasa de interés periódica
m 30 días

Interes Causado = SPC * TIP

La TIP es la única tasa aplicable al capital para calcular los intereses.

El Coordinador del Grupo administración de recursos financieros, es responsable de aplicar los intereses causados a cada una de las cuentas de Ahorros.

El Coordinador del Grupo administración de recursos financieros, es responsable de verificar los saldos de cada cuenta y enviar en los primeros cinco días de cada mes los extractos de cuenta al domicilio de cada usuario.

- **CUENTA DE AHORRO PROGRAMADA – C.A.P. -**

Es una cuenta de depósitos a la vista, programada para pagos de obligaciones futuras mediante la provisión periódica de fondos y la **capitalización de intereses**. La capitalización de intereses causados se efectúa cada mes de causación

MANUAL DE CREDITO Y FINANCIAMIENTO

CODIGO: 30.027.05-022-06

siempre que la cuenta mantenga el monto inicial o se incremente en el periodo. En caso de disminuir el saldo promedio mensual dentro del periodo programado para el retiro de los fondos, se liquidaran los intereses y no se capitalizaran para el periodo siguiente.

Mercado objetivo: Servidores públicos del orden departamental que deseen capitalizar para atender pagos a entidades territoriales del orden nacional, departamental y municipal, en la misma disposición a sus descentralizadas, que los hayan provistos, en virtud de la ley o acto administrativo, de fondos anticipados para su desarrollo integral en salud, educación superior, vivienda

Artículo 57°.- De los productos de administración. Para la Administración de recursos financieros el Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander IDESAN- podrá efectuar convenios Interadministrativos en los que el Instituto actúa de depositario, recaudador, administrador, ejecutor y pagador de recursos financieros de entidades territoriales del orden nacional, departamental y municipal, en la misma disposición con sus descentralizadas.

Artículo 58°.- De las operaciones de redescuentos. El Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander - IDESAN - podrá celebrar operaciones de redescuento con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, la Financiera Energética Nacional, FEN, la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, el Instituto de Fomento Industrial, IA, y las demás entidades de redescuento que la ley cree en el futuro, en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 59°.- El Presente Acuerdo rige a partir de la fecha y deroga todos los actos que le sean contrarios.

29 REFERENCIAS Y MARCO LEGAL

Manual de Administración y Gestión de Riesgos

60.027.05-031

Manual de Administración del Riesgo Crediticio

30.027.05-018 al 30.027.05-021

NTC-ISO-9000 Sistemas de Gestión de la Calidad - Fundamentos y Vocabulario.

NTC-ISO-9001 Sistemas De Gestión De La Calidad - Requisitos.

Numeral **8.** Medición, Análisis y mejora de la **NTC-ISO-9001.**

4.1 g) ; 7.5.1 g) Los riesgos de Mayor Probabilidad, NTC-GP-1000 Norma Técnica de calidad en la Gestión Publica

1. Subsistema Control estratégico ; 1.3 Administración de Riesgos

NTC-5254. Norma Técnica Colombiana de Gestión del Riesgo.

(*) Leyes y/o decretos nombrados en cada capítulo y en el contexto del manual., notas de pie de pagina.

MANUAL DE CREDITO Y FINANCIAMIENTO

CODIGO: 30.027.05-022-06

30. REGISTRO DE DISTRIBUCION Y SOCIALIZACION PARA CONOCIMIENTO Y USO DEL DOCUMENTO

EMITIDA A	FECHA	FISICA	ELECTRONICA	FIRMA DE RECIBIDO
GERENTE		✓		
PROFESIONAL UNIVERSITARIO PLANEACION E INVENTARIOS		✓		
JEFE OFICINA ASESORA COMERCIAL			✓	
COORDINADOR GRUPO DE LA GESTIÓN FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA			✓	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA CARTERA Y CONVENIOS			✓	
JEFE OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO			✓	
TESORERO GENERAL			✓	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA JURÍDICA			✓	
TÉCNICO EN INFORMÁTICA			✓	

MANUAL DE CREDITO Y FINANCIAMIENTO

CODIGO: 30.027.05-022-06

31. HISTORIAL DE REVISIONES

REVISION	FECHA	DESCRIPCION
00	16/07/05	Liberado para su implementación, Acuerdo 00003 de 16 JUL / 2004
01	20/06/05	Codificado y documentado de acuerdo al procedimiento Creación y Elaboración de Documentos del S.G.C. 60.027.02-001
02	20/09/05	Actualizado Capitulo IV DE LAS OPERACIONES DE CAPTACION DE RECURSOS FINANCIEROS 60.027.05-018, corregido art 55
03	27/11/2007	Reeditado y recodificado para su adecuacion de acuerdo al S.G.C y Control Interno según ISO-9001, NTC-GP-1000 y MECI-1000
04	11/02/2008	Actualizado registro de distribución, actualizada firma Gerente, incluidas referencias Normativas.
05	20/02/2009	Revisado y actualizado NTC-ISO-9001:2008, actualizada nueva imagen del Instituto
06	28/05/09	Impreso en acrobat y publicado en el Intranet del Idesan, adecuado registro de distribución, incluida distribución electrónica, recodificado en un solo codigo.

¹ Art. 17 Ley 819/03

² Ley 80/93, Ley 358/97, Ley 617/00, Ley 819/03

³ Art. 364 C.P.

⁴ Art. 216 Decreto 1222/86

⁵ Ley 80 de 1.993

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 610 de en calificación en capacidad de pago

⁷ Art. 2190 Decreto 1222/86

⁸ Art. 280 Decreto 1333/86

⁹ Art. 283 Decreto 1333/86

¹⁰ Decreto 2881/93, Sección 2ª "Operaciones autorizadas por la ley", Art. 3º.

¹¹ Art. 4º Decreto 2681/93

¹² Art. 5º Decreto 2681/93

¹³ Parágrafo. Art. 5º Decreto 2681/93

¹⁴ Art. 6º Decreto 2681/93

¹⁵ Decreto 2681/93, Capítulo II, Sección 1ª "Contratación de empréstitos".

¹⁶ Art. 7º Decreto 2681/93

¹⁷ Parágrafo, Art. 7º Decreto 2681/93. Aclarado por el Decreto 620 de 1994 artículo 1º del Ministerio de Hacienda y Crédito Público).

¹⁸ Art. 11º Decreto 2681 de 1.993

¹⁹ Art. 12º Decreto 2681/93

²⁰ Art. 15º Decreto 2681/93

²¹ Modificado por la Ley 819 de 2.003

²² Art. 17º Decreto 2681/93

²³ Paragrafo, Art. 17º Decreto 2681/93

²⁴ Art. 18º Decreto 2681/93

²⁵ Art. 20º Decreto 2681/93

²⁶ Art. 22º Decreto 2681/93

²⁷ Parágrafo, Art. 22º Decreto 2681/93

²⁸ Art. 25º Decreto 2681/93

²⁹ Art. 28º Decreto 2681/93

³⁰ Art. 29º Decreto 2681/93

³¹ Art. 37º Decreto 2681/93

³² Art. 43º Decreto 2681/93

³³ Art. 7º Decreto 2681/93

³⁴ Art. 15º Decreto 2681/93

³⁵ Art. 15 Ley 819/03

³⁶ Tasa de Captación, promedio ponderado de los depósitos a término de las corporaciones financieras, obtenidas y certificadas semanalmente por el Banco de la República.

³⁷ Margen de Intermediación que se define en condiciones de mercado

³⁸ Art. 15º Decreto 2681/93

³⁹ Para los créditos Transitorios.

⁴⁰ Para determinar los ingresos corrientes aludidos no se tienen en cuenta los siguientes conceptos (**Decreto No. 696 de 1.998**):

- a) Los recursos de cofinanciación;
- b) El producto de las cuotas de fiscalización percibido por los órganos de control fiscal;
- c) Los ingresos percibidos en favor de terceros que, por mandato legal o convencional, las entidades territoriales estén encargadas de administrar, recaudar o ejecutar;
- d) Los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización;
- e) Los recursos del situado fiscal cuando los departamentos, distritos o municipios no hayan sido certificados para administrarlos autónomamente;
- f) El producto de la venta de activos fijos, y
- g) Los excedentes financieros de las entidades descentralizadas que se transfieran a la administración central.

⁴¹ La Tasa de Usura se obtiene de multiplicar la tasa de interés bancaria corriente, certificada por la Superintendencia Bancaria para el periodo, por 1.5.

⁴² Certificada por la Superbancaria.

⁴³ Ingresos Corrientes definidos en la ley 358 de 1997 y su Decreto 696 de 1.998

⁴⁴ Art 17 de la ley 819 de 2003